

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 077-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de abril de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300093547 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por el señor Ivo Blasica Ballinas, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 420-2016 de fecha 09 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 420-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY MINING, con una multa total de 6.77 (seis con setenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.3 del estándar de sostenimiento con puntales de seguridad en tajeos, en las siguientes labores: - Tajeo 2922, Galería 3060 W, Nivel 1112 de la veta Clara, en donde se observó puntales de seguridad colocados a una distancia de 3.8 m. - Tajeo 2836, Nivel 996 de la veta Jessica, en la cual se evidenció un puntal instalado de forma no perpendicular a las cajas.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD²	5.70 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

RESOLUCIÓN N° 077-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 214° del RSSO³ En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en todo el tramo de 1,100 metros de la Cortada 9212N, veta San Juan, Nivel 150.	Numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	1.07 UIT
TOTAL		6.77 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 24 al 28 de abril de 2013, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" titularidad de CENTURY MINING, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad minera vinculadas a aspectos técnicos y de infraestructura en temas geomecánicos⁶.
- b) Con escrito de registro N° 201300093547 de fecha 17 de mayo de 2013, la Supervisora Externa presentó el Informe N° 017-2013-MINEC/SSO de mayo de 2013, obrante de fojas 05 a 246 del expediente, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión efectuada.
- c) Mediante escritos de registro N° 201300108866 y N° 201300115794 de fechas 18 de junio y 04 de julio de 2013, respectivamente; CENTURY MINING presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la aludida supervisión.
- d) Por Oficio N° 338-2014 notificado con fecha 11 de abril de 2014, complementado con Oficio N° 281-2015-OS-GFM notificado con fecha 05 de mayo de 2015; se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201300093547 presentado con fecha 23 de abril de 2014, complementado con escrito de fecha 14 de mayo de 2015, CENTURY MINING presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 214.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.5 Sostenimiento

Base legal: Arts. 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.

Sanción: Hasta 1,100 UIT

⁵ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ La Unidad Minera San Juan de Arequipa de titularidad de CENTURY MINING se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201300093547 de fecha 02 de marzo de 2016, CENTURY MINING interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 420-2016, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- a) Los puntales de seguridad en el Tajeo 2922, Galería 3060 W, Nivel 1112 de la veta Clara fueron colocados a una distancia de 3.8 metros debido a que las cajas están conformadas por rocas semiduras, priorizándose los puntales en zonas de mayor riesgo.
- b) El puntal verificado en el Tajeo 2836, Nivel 996 de la veta Jessica no se encontraba instalado de forma perpendicular, posiblemente debido a los disparos que se realizan en los tajeos; lo cual configura una situación de caso fortuito en el marco del artículo 1315° del Código Civil.



Sobre la infracción al artículo 214° del RSSO

- c) La apelante sí contaba con el mínimo de barretillas exigidas por el RSSO; sin embargo, éstas fueron hurtadas por mineros informales, configurándose una situación de caso fortuito.



Con relación al levantamiento de las observaciones

- d) CENTURY MINING cumplió con levantar las observaciones consignadas en el Acta de Cierre de la Supervisión, lo que fue comunicado al OSINERGMIN mediante escrito fecha 18 de junio de 2013.

En efecto, se ha mejorado procedimiento para el colocado de puntales en los tajeos y la capacitación a todos los trabajadores, incluyendo contratistas; y se han colocado las barretillas correspondientes.

3. A través del Memorándum N° GFM-114-2016, recibido con fecha 08 de marzo de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁷.

⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁸.

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁹.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹¹.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁹ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹².

Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento¹³.

Ahora bien, de conformidad con el literal c) del artículo 38° del RSSO, es responsabilidad de la supervisión instruir y verificar que los trabajadores conozcan y ejecuten los estándares de trabajo y PETS aprobados por el titular minero, así como asegurar el uso adecuado de los equipos de protección personal correspondiente a las tareas asignadas.

Acorde con lo anterior, cabe indicar que el numeral 4.3 del Rubro 4 del “Estándar de Sosténimiento con Puntales de Seguridad en Tajeos”, en adelante Estándar de Sosténimiento, elaborado por CENTURY MINING, obrante de fojas 188 a 190 del expediente, establece lo siguiente:

“4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

(...) 4.3 De la preparación del puntal

- La distancia entre los puntales deberán de colocarse de 1.50 m. a 2.00 m. y que no exceda los 3.00 m.
- Se coloca perpendicular a las cajas (...)

(Subrayado agregado)

A su vez, debe advertirse que por disposición del artículo 214° del RSSO, en galerías y rampas debe contarse como mínimo con 01 (un) juego de cuatro 04 (cuatro) barretillas cada 100 (cien) metros.

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Cierre de Supervisión Especializada en Geomecánica de abril de 2013, suscrita por los representantes de CENTURY MINING sin formular observación alguna, obrante de fojas 25 a 27 del expediente; durante la supervisión realizada del 24 al 28 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera San Juan de Arequipa de titularidad de la recurrente, se verificó lo siguiente:

“(...) OBSERVACIONES

(...) 3. En Veta Jessica, Nv. 996, Tj. 2836, se observó un puntal que no se encuentra perpendicular a las cajas y otro puntal sólo agarra la mitad de la plantilla. En Veta Clara, nivel 1112, Gal. 3060 W, Tajo 2922, los puntales de seguridad están espaciados 3.80 m, con riesgo de desprendimiento de las cajas (...)

¹² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

7. Veta San Juan, Nv. 150, Cortada 9212N, se observó una sola estación de barretillas para toda la cortada de 1100 m, sin identificación (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

De igual forma, en los numerales 3 y 4 de la Matriz de Supervisión y numerales 3 y 7 del Rubro 4 del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa confirma la ocurrencia de tales deficiencias de sostenimiento y disponibilidad de herramientas para el desatado de rocas; mientras que en las vistas fotográficas N° 9 y N° 7 del mismo informe, obrantes a fojas 36 y 41 del expediente, se puede observar el puntal de seguridad que no fue instalado en forma perpendicular a las cajas del Tajeo 2836, Nivel 996 de la veta Jessica, así como la única estación de barretillas existente en el tramo de 1,100 metros de la Cortada 9212N, veta San Juan, Nivel 150.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se ha explicado al inicio del presente numeral; de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por los citados ilícitos, lo que no ocurrió¹⁴.

En efecto, CENTURY MINING no ha cuestionado ni desconocido la ocurrencia de los hechos materia de sanción; y, por el contrario, ésta reconoce que a la fecha de la supervisión no cumplía con las condiciones de espaciamiento y proyección perpendicular de los puntales de seguridad definidas en el Estándar de Sostenimiento a que se refiere la infracción al literal c) del artículo 38° RSSO, y que no contaba con el número mínimo de barretillas en la labor asociada a la infracción al artículo 214° del RSSO; agregando que tales incumplimientos fueron subsanados con posterioridad a la supervisión y comunicados al OSINERGMIN a través de su escrito de descargos de fecha 18 de junio de 2013.

Respecto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

No obstante lo anterior, la impugnante refiere que los puntales de seguridad en el Tajeo 2922, Galería 3060 W, Nivel 1112 de la veta Clara fueron colocados a una distancia de 3.8 metros debido a que las cajas están conformadas por rocas semiduras, priorizándose los puntales en zonas de mayor riesgo.

Al respecto, cabe reiterar que el Estándar de Sostenimiento establece claramente que los puntales de seguridad no deben colocarse a una distancia superior a los 3 metros; siendo que de la revisión de su contenido se verifica que no prevé ninguna excepción a dicha regla en función a la calidad del macizo rocoso de la labor, como pretende sostener la recurrente.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Asimismo, si bien CENTURY MINING refiere que el Tajeo 2922 presentaba cajas conformadas por rocas semiduras; este hecho queda desvirtuado en función a lo indicado en la observación 3 del Acta de Cierre de Supervisión Especializada en Geomecánica de abril de 2013 y el numeral 4 de la Matriz del Informe de Supervisión, ya que durante la supervisión se verificó la existencia de riesgo de desprendimiento de las cajas en la acotada labor; correspondiendo desestimar lo alegado al respecto, más aún cuando la imputación está referida a la instalación de los puntales con independencia del estado del macizo rocoso.

De otro lado, la recurrente sostiene que el puntal verificado en el Tajeo 2836, Nivel 996 de la veta Jessica no se encontraba instalado de forma perpendicular, posiblemente debido a los disparos que se realizan en los tajeos; lo cual configura una situación de caso fortuito en el marco del artículo 1315° del Código Civil¹⁵.

Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 264° del RSSO, los disparos que forman parte del proceso de voladura deben encontrarse debidamente programados; razón por la cual no constituyen hechos extraordinarios, ni imprevisibles, sobre todo tratándose de una actividad habitual en minería subterránea¹⁶.

Junto a lo anterior, debe destacarse que por disposición del literal c) del artículo 257° del RSSO, es obligación de los titulares mineros asegurarse que los elementos de sostenimiento no se encuentren removidos por disparos anteriores, de modo tal que si lo estuviesen deben ser asegurados inmediatamente¹⁷.

Acorde con la normativa citada, la instalación incorrecta del puntal verificado en el Tajeo 2836 no se debió a una situación fortuita; y, por el contrario, constituye un indicio de que la apelante no cumple con asegurar los elementos de sostenimiento con posterioridad a los disparos ejecutados en sus labores subterráneas; correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la infracción al artículo 214° del RSSO

CENTURY MINING refiere que sí contaba con el mínimo de barretillas exigidas por el RSSO. Sin embargo, éstas fueron hurtadas por mineros informales, configurándose una situación de caso fortuito.

Al respecto, conviene indicar que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones¹⁸.

¹⁵ Código Civil:

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁶ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 264.- En función de las necesidades operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es obligación del titular minero fijar sus horarios de disparo.

¹⁷ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 257.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad: (...)

c) Asegurarse que los elementos de sostenimiento: postes, sombreros, tirantes, blocks, anillados con madera, entablado, enrejado, pernos de roca, entre otros, no estén removidos por un disparo anterior. Si lo estuviesen, deberán ser asegurados inmediatamente.

¹⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

En efecto, si bien al interior del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre los hechos imputados a título de infracción recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado acreditar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones, de modo tal que el pronunciamiento a emitir se funde en hechos respecto de los cuales la autoridad se ha formado convicción de verdad, esto último a partir de medios probatorios producidos y aportados dentro del procedimiento.

Bajo dicho marco legal, corresponde señalar que si bien la apelante sostiene que las barretillas de todo el tramo de 1,100 metros de la Cortada 9212N, veta San Juan, Nivel 150 habrían sido hurtadas; ésta no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la ocurrencia de tales actos, de modo tal que el único hecho probado dentro del procedimiento es que a la fecha de la supervisión no se contaba con el número de barretillas exigidas por el artículo 214° del RSSO.

Asimismo, cabe agregar que en el escrito de descargos presentado con fecha 23 de abril de 2014, CENTURY MINING señala que el supuesto hurto de las barretillas por parte de los mineros informales se verifica constantemente; razón por la cual no se podrían catalogar dichos actos como extraordinarios o no previsibles, por lo que es de su entera responsabilidad el haber adoptado oportunamente las medidas que resulten pertinentes para evitar su ocurrencia, lo que no se verificó.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante sobre el particular.

Con relación al levantamiento de las observaciones

5. Respecto a lo expuesto en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que si bien CENTURY MINING alega que cumplió con levantar las observaciones del Acta de Cierre de la supervisión que sustentaron las infracciones materia de sanción, lo que fue comunicado al OSINERGMIN mediante escrito fecha 18 de junio de 2013; debe tenerse en cuenta que el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable¹⁹.

A su vez, el numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, dispone que la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción constituye circunstancia atenuante de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo²⁰.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Código Procesal Civil.

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²⁰ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

RESOLUCIÓN N° 077-2016-OS/TASTEM-S2

Acorde con el citado marco legal, se concluye que una vez verificados los hechos que transgreden la legislación nacional, en este caso, aplicable a las actividades mineras, se configura la infracción administrativa respectiva y su subsanación posterior no exonera de responsabilidad al administrado, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

Por lo tanto, si bien la impugnante refiere que cumplió con subsanar las infracciones materia de sanción; ello no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de tales ilícitos.

No obstante lo anterior, es pertinente destacar que tales acciones de subsanación sí fueron consideradas en el cálculo de las multas impuestas, toda vez que de acuerdo al Anexo de la resolución apelada se advierte que la GFM aplicó la metodología de costos postergados para la determinación del beneficio ilícito, esto es, aquella que reconoce las inversiones realizadas por los administrados para subsanar los incumplimientos imputados; y, asimismo, aplicó un descuento equivalente al 10% de la multa base como parte del criterio de circunstancias de la comisión de la infracción.



En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por CENTURY MINING en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 420-2016 de fecha 09 de febrero de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE